

---

Ley Nº 2259

PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA LEY IMPOSITIVA

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre de 1967

**V I S T O:**

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 9379 de fecha 28 de Diciembre del año en curso, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Ministro de Gobierno, E. y Justicia en ejercicio del Poder  
Ejecutivo Sanciona y Promulga con fuerza de*

**L E Y :**

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia para el año 1967 del Decreto—Ley Nº 242 /66 ( Ley Impositiva de la Provincia año 1966 ).

Artículo 2º — Modifícase el artículo 2º del Decreto—Ley 242/66, el cual queda redactado de la siguiente forma:

« Art. 2º—El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero, Libro Segundo, del Código Fiscal, se hará efectivo tomando como base el monto tributado el año 1966, aumentado en cuatro veces, quedando en quinientos pesos (\$ 500,—<sup>m/n</sup>) moneda nacional el importe mínimo para este impuesto ».

**Artículo 3º** — Modifícase el artículo 5º, quedando redactado en la siguiente forma:

« Art. 5º—El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido en el Título Segundo, Libro Segundo, del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a la escala adjunta y que forma parte del cuerpo de la presente Ley ».

**Artículo 4º** — Modifícase el artículo 6º, que queda redactado en la siguiente forma:

« Art. 6º—Fijase en cien mil pesos (\$ 100.000,—) moneda nacional, la exención establecida en el artículo 135º, inciso 2º del Código Fiscal ».

**Artículo 5º** — Modifícase el artículo 8º, quedando redactado en la siguiente forma:

« Art. 8º—Fijase en cien mil pesos (\$ 100.000,—) moneda nacional, el máximo deducible por concepto de gastos funerarios a que se refiere el artículo 132º, inciso 2º del Código Fiscal ».

**Artículo 6º** — Modifícase el artículo 9º, que queda redactado de la siguiente forma:

« Art. 9º—Fijase en trescientos mil pesos (\$ 300.000,—) moneda nacional el máximo exento de impuesto en las transmisiones a favor de inválidos o incapaces mentales, a que se refiere el artículo 135º, inciso 3º del Código Fiscal ».

**Artículo 7º** — Modifícase el artículo 10º, quedando redactado en la siguiente forma:

«Art. 10º—De acuerdo con lo establecido en el artículo 149º del Código Fiscal, fijase en el ocho por mil (8 ‰) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Lucrativas».

**Artículo 8º**—Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 1967 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose automáticamente la misma, hasta tanto no sea sancionada otra que la reemplace.

**Artículo 9º** — Hágase conocer al Ministerio del Interior.

**Artículo 10º**—Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

GONZALEZ RUIZ  
*Julio Ernesto Acosta*

Padres, hijos y cónyuges				Otros ascendientes y descendientes		Colaterales 2o grado		Colaterales 3o grado		Colaterales de 4o, 5o, 6o grado otros parientes y extraños		
Monto de la hijuela, legado o donación		p. s/l xc. Cta. Fija Lim. min.		p. s Fxc. Cta. Fija Lim. Min.		p. s/Exc. Cta. Fija %		p s/Exc. Cta. Fija %		Cta. Fija Lim. min. %		
m\$ñ				m\$ñ %		m\$ñ %		m\$ñ %		m\$ñ %		
De más de m\$ñ	10 000 «	25 000	— —	0,7	— —	3,5	— —	7,5	— —	9,0	— —	10,00
« « «	25 000 «	75 000	103	1,5	525	4,5	1.125	8,5	1.350	10,0	1 500	11,0
« « «	75 000 «	150.000	855	3,0	2.775	6,0	5.375	9,5	6.350	11,0	7.000	12,0
« « «	150.000 «	300.000	3.105	5,0	7.275	8,0	12.500	11,5	14.600	13,0	16.000	14,0
« « «	300.000 «	450.000	10.605	7,5	19 275	10,5	29.750	14,0	34.100	15,5	37.000	16,5
« « «	450 000 «	600 000	21.855	10,0	35.025	13,0	50.750	16,5	57.350	10,0	61.750	19,0
« « «	600 000 «	750 000	36.855	12,5	54 525	75,5	75.500	19,0	84.350	20,5	90 250	21,5
« « «	750.000 «	900 000	55.605	15,0	77 775	18,0	104 000	21,15	115.100	23,0	122.500	24,0
« « «	900 000 «	1 100.000	78 105	17,5	104.775	20,5	136.250	24,5	149.600	26,0	158.500	27
« « «	1.100.000 «	1 500 000	113 105	20,0	145.775	22,0	185 250	27,5	201.600	29,0	212 500	30,0
« « «	1.500 000 «	2.000 000	198 105	25,5	237 775	26,0	295.250	30,5	317 600	32,0	332.500	33,0
« « «	2.000.000 «	3.000 000	305 605	25,0	367.775	29,0	447 750	33,5	477.600	35,0	497.500	36,0
« « «	3 000 000 «	5.000.000	555.605	27,5	657.775	32,0	782 750	36,5	827.600	38,0	857.500	39,0
« « «	5 000 000 «	pagará a/su importe	22,5	26,0 %			30,0 %		32,0 %		33,0 %	